

**APLICA SANCIÓN A LA
COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A., POR
TRANSGRESIONES A LA
NORMATIVA VIGENTE QUE
INDICA.**

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en el Decreto N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Sanciones en materia de electricidad y combustibles; en la Resolución N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante fiscalización efectuada el día 30.08.2022, personal de esta Superintendencia inspeccionó el "Alimentador Tegualda", en la comuna de Talagante, detectando las siguientes irregularidades:

Presencia de vegetación que pone en riesgo la línea de distribución

- Se observa falta de poda en las líneas de MT y BT en las siguientes calles: Villa Cariño, Juan Canales, Monseñor Larraín, Circunvalación, Los Canelos, Manuel Abascal, Av. Bernardo O'Higgins, Salvador Allende, entre otros.

Deficiencias y/o defectos en postes.

- Se observan los siguientes postes inclinados: 036436, 036430, 278449, 055770 (peligro inminente). Además, los siguientes N° de postes con su enfierradora a la vista: 0272788, 059927, 036300, 036114 (además posee una caja de distribución s/tapa) y poste 036118. El poste N° 0572307 se encuentra quebrado en su parte baja y desplazado (peligro inminente).

Deficiencias y/o defectos en los elementos y/o equipos.

- Se observan los siguientes postes con sus cajas de derivación sin tapa: 036114, 278452 y 1145285, poste s/n en calle Tegualda.
- Se observan la falta de separadores Pierce rack en las líneas de distribución desnudas en baja tensión en las siguientes calles: Tegualda, Juan Canales, calle Circunvalación. Además, los postes N° 036107 y 829595 se encuentran con sus tierras internas desconectadas.



Caso:1746790 Acción:3227150 Documento:3402827
V°B° LIM/MGS/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3227150&pd=3402827&pc=1746790>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago DownTonw, Santiago Chile - www.sec.cl

2° Que, analizados los antecedentes, esta Superintendencia consideró que existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos descritos revisten el carácter de infracciones a la normativa vigente, debido a lo cual procedió, mediante oficio ORD. N° 135569, de fecha 06.09.2022, a formular cargos a la Compañía General de Electricidad S.A., RUT 76.411.321-7, representada por el Sr. Eduardo Apablaza Dau, RUT 9.048.258-0, en su calidad de propietario de las instalaciones eléctricas mencionadas, ambos con dirección en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 17, comuna de Las Condes, y se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos por escrito ante esta Superintendencia. El cargo imputado es el que se detallan a continuación:

- *Incumplimiento de lo establecido en el artículo 139°, del D.F.L. N°4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación al artículo 205° y 218 del D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y los puntos 4.11 y 4.12 del pliego técnico RPTD N° 7 “Franja y Distancia de seguridad”, infracción que se configura al no mantener en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas los tramos de redes eléctricas de media y baja tensión ya individualizados anteriormente, atendido la presencia de árboles sobre y entre los conductores de la red de distribución.*

3° Que, siendo notificado con fecha 22.11.2022, recibida por el Sr. Diego Leyva, seguimiento N° 1181386592026, de acuerdo con la información entregada por la agencia de correos, y cumplido el plazo otorgado por esta Superintendencia, la Compañía General de Electricidad S.A. no ha presentado los descargos correspondientes.

4° Que, las infracciones señaladas en el considerando 1° precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, profesionales especializados en la materia de que se trata, a quienes la Ley N.º 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, en su artículo 3º, letra D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

Previo a la etapa de análisis de los antecedentes recabados en el transcurso de la investigación, es pertinente tener presente las características dinámicas de todo sistema eléctrico e indicar que el diseño de soluciones tanto en el campo de la ingeniería como en otras disciplinas del conocimiento y su posterior implementación deben considerar la ocurrencia de distintos fenómenos transitorios indeseados pero de naturaleza inherente al trabajo que cada uno de los elementos desarrollarán desde el momento de su entrada en operación, pues su respuesta no sólo va a depender de las características de cada elemento en sí mismo, sino que también de la interacción con otros elementos, sistemas y/o de las condiciones ambientales donde se encuentran; por lo cual se hace necesario previamente identificar los riesgos asociados a partir de las variables que inciden en el grado evolución del deterioro al que se ven expuestos y que contribuyen al aceleramiento del agotamiento de su vida útil, lo anterior a partir de estudios, mediciones, modelos de simulación, experiencia anterior en la operación de sistemas de similares topologías, etc., que recojan las características representativas del sistema en estudio, para luego, en función de ello proponer, evaluar, decidir e implementar las medidas necesarias de prevención y/o mitigación de tales situaciones.



Así pues, el mantenimiento debe ser entendido como la combinación de todas las acciones técnicas, administrativas y de gestión durante el ciclo de vida de un sistema o de cada una de las partes que lo componen, destinadas a conservarlo o devolverlo a un estado en el cual dicho sistema pueda desarrollar la función requerida, acciones que no sólo se circunscriben a un único elemento en particular, ya que su correcta ejecución es un acto ineludible para garantizar que desde el instante de la puesta en servicio de dicho sistema no se generen efectos negativos que perjudiquen a sus componentes como tampoco a su entorno.

En el caso que nos ocupa, la evidente falta de mantenimiento de las instalaciones de Compañía General de Electricidad S.A., constatada en la fiscalización referida, pone en riesgo los dos principales bienes jurídicos protegidos en la materia: por un lado, la calidad y continuidad del servicio eléctrico, las que se encuentran en un riesgo latente ante las circunstancias descritas, que son de aquellas que, usualmente terminan afectando la calidad del servicio; y, por el otro, la seguridad de las personas y las cosas, la que también se pone en riesgo ante la existencia de dichas circunstancias, como ocurre, por ejemplo, con la evidencia de postes inclinados, o, incluso, quebrados.

Por otra parte, respecto a los reproches efectuados por la SEC, en cuanto a que existiría infracción por parte de la Compañía General de Electricidad S.A. a sus obligaciones de mantenimiento, cabe hacer presente que la imputación del presente cargo no guarda relación con que si la empresa ha realizado o no un determinado número o forma de mantenciones, ya que esto es de exclusiva decisión y responsabilidad de la propietaria de las instalaciones; lo que reprocha esta Superintendencia en el cargo formulado es que dichas mantenciones se realicen correctamente y las instalaciones puedan cumplir las funciones para las cuales fueron diseñadas, situación que en el evento que motiva esta sanción no se cumplió.

Luego, es opinión de esta Superintendencia que la obligación de mantener en buen estado de conservación las instalaciones eléctricas en servicio **recae y compete a la empresa propietaria de las instalaciones**, debiendo ser realizadas de forma tal que garantice su funcionamiento adecuado para cumplir con las exigencias de calidad y continuidad del suministro. Si el comportamiento final de la instalación no es el adecuado, se traduce en que la ejecución de un determinado proyecto, o bien, sus posteriores inspecciones y mantenciones no fueron bien realizadas, ya que se desvirtuó el objetivo para el cual dicha instalación fue construida.

Es importante señalar que la mayor causa de las interrupciones corresponde a contacto de vegetación, árboles, ramas y ganchos con las líneas eléctricas, que no tiene otra razón que la existencia de árboles muy cerca del trazado de la red y una falta de mantenimiento preventivo del entorno de la línea, lo que se constituyen en transgresiones a la normativa vigente sobre la materia, porque es obligación de la empresa incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles, que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones.

Cabe agregar que, la labor de mantenimiento debe ser efectuada en forma permanente y en cantidad y oportunidad necesaria y cumpliendo con todos los protocolos existente, a fin de evitar eventos que provoquen interrupción del suministro, todo ello para que las empresas brinden un servicio seguro, continuo y de calidad.

Luego como lo consigna la Ley General de Servicios Eléctricos en su artículo 139°, mantener las instalaciones es una obligación de medio que exige al propietario de las instalaciones a realizar las acciones necesarias con el propósito de conservarlas en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas y cosas, lo que se complementa con lo señalado en el artículo 205 del Reglamento General de la Ley, el cual establece que es deber de todo operador de instalaciones en servicio mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas, y en el artículo 206°



Caso:1746790 Acción:3227150 Documento:3402827
V°B° LIM/MGS/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3227150&pd=3402827&pc=1746790>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago DownTown, Santiago Chile - www.sec.cl

del mismo Reglamento, que indica que las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes.

En consecuencia, los hechos presentados y lo señalado en los artículos 205° y 206° del D.S. 327 de 1997, del Ministerio de Minería, permiten concluir necesariamente, que el responsable por el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de las instalaciones de su propiedad de acuerdo con las disposiciones establecidas en el referido cuerpo reglamentario, así como en las normas complementarias respectivas, es la empresa Compañía General de Electricidad S.A.

5° Que, del análisis de los antecedentes reunidos, y considerando la no presentación de los descargos, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de propietaria de la instalación eléctrica de que se trata, velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no ocurrió.

6° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 323°, del D.S. N° 327, del 1997, del Ministerio de Minería, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, “Las infracciones e incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de electricidad, como asimismo de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, serán castigados con alguna de las sanciones establecidas en el reglamento de sanciones, sin perjuicio de otras contempladas en el ordenamiento jurídico”.

7° Que, en relación a la determinación del monto de la multa, se ha aplicado debida y correctamente el artículo 16° de la Ley N°18.410, considerando todos los criterios establecidos en dicha disposición, de manera que, en la presente resolución se ha determinado una multa acorde con los hechos y con las infracciones constatadas, tomando en cuenta que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos.

En ese sentido, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutive, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el citado artículo 16° de la Ley N° 18.410, en particularmente,

- **La importancia del daño o peligro ocasionado**, puesto que, tal como se señaló con anterioridad, las infracciones verificadas en terreno ponen en riesgo tanto la calidad y continuidad de un servicio básico para el bienestar de las personas y de la comunidad, como la seguridad misma de las personas, y sus bienes.
- **En cuanto a los clientes afectados**, cabe señalar que si bien, a propósito de este proceso, no se puede consignar, aún, una afectación material directa de algún número de usuarios, sí se pone en riesgo a todos aquellos clientes abastecidos por las instalaciones fiscalizadas, o que circulan diariamente por los lugares en que se encuentran estas emplazadas.
- **En cuanto al beneficio económico**, cabe indicar que, aunque no se ha podido determinar efectivamente un monto determinado asociado a la infracción, resulta evidente que los montos invertidos por la empresa en el caso en cuestión resultaron insuficientes para evitar situaciones de alto riesgo para las instalaciones en cuestión.



- **En cuanto a la intencionalidad y grado de participación**, corresponde señalar que es evidente que la imputada tiene un objetivo claro y preciso en la regulación, a saber, proveer de suministro continuo y seguro a la población, es por esa razón que el Estado le ha confiado la zona de concesión en la que desarrolla esta actividad monopólica. Por lo mismo, la mantención de la infraestructura existente para prestar un servicio de esta naturaleza es una obligación de suma relevancia, y el mantenimiento deficiente de las instalaciones obedece a una negligencia y desatención inaceptables para esta autoridad.
- **La conducta anterior de la empresa**, quien ha sido sancionada por no mantener las instalaciones de distribución de energía eléctrica en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, específicamente, el alimentador Manuel Castillo, ubicado al costado norte de la Av. Manuel Castillo, al llegar a la Autopista del Sol, comuna de Peñaflor, según consta en la Res. Ex. SEC N° 31.441, de fecha 03.01.2020; línea de distribución ubicada en Camino Los Rulos, Ruta G-730 Km. 7, Comuna de María Pinto, según consta en Res. Ex. SEC N° 34122, de fecha 12.02.2021; el alimentador San Expedito, comuna de El Bosque, según consta en Res. Ex N° 8709, de fecha 05.10.2021; el alimentador San Pedro, comuna de Melipilla, según consta en la Res Ex. N° 9326, de fecha 11.11.2021; el alimentador Eyzaguirre, comuna de San Bernardo, según consta en la Res Ex. N° 11756, de fecha 13.04.2022.
- **La evidente y conocida capacidad económica de la infractora al aplicar la sanción**, puesto que se tuvo a la vista los Estados Financieros contenidos en la Memoria Anual 2021 publicada en el sitio web de la Compañía General de Electricidad S.A.

Asimismo, se ha revisado el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, en particular la "Nómina de empresas jurídicas AT 20210" , llegando a la conclusión que la empresa en cuestión, se encuentra en el rango de Gran Empresa con ventas superiores a 1.000.001 UF Anuales (dicha información es pública y disponible en: https://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominapersonasjuridicas.html#:~:text=1er%20Rango%20Gran%20Empresa%3A%20100.000,1.000.000%2C01%20UF%20Anuales).

En conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y lo establecido el artículo 15 de la Ley N° 18.410, a juicio de esta Superintendencia se ha tratado en el caso en estudio de fallas de carácter grave en los términos señalados en el numeral 3° del citado artículo, ya que ponen en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo.

Cabe mencionar que, sin perjuicio que las infracciones se encuentran acreditadas, esta Superintendencia ha evaluado y tenido en consideración tanto los trabajos de normalización del alimentador en cuestión, así como los planes declarados por la empresa eléctrica, al objeto de determinar el monto de la multa a aplicar.



Caso:1746790 Acción:3227150 Documento:3402827
V°B° LIM/MGS/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3227150&pd=3402827&pc=1746790>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago DownTonw, Santiago Chile - www.sec.cl

RESUELVO:

1º Aplíquese a la Compañía General de Electricidad S.A., RUT N° 76.411.321-7, domiciliada en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 17, comuna de Las Condes, representada por don Eduardo Apablaza Dau, del mismo domicilio, una multa de 1000 U.T.M. (Mil Unidades Tributarias Mensuales), por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el considerando 2º de esta resolución.

2º De acuerdo con lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
"Por orden de la Superintendente"

FERNANDO FREDES PADILLA

Jefe Unidad de Coordinación Eléctrica Región Metropolitana

LIM/lim

Distribución:

- CGE S.A. / Av. Presidente Riesco N° 5561, piso 17, comuna de Las Condes.
- Registro TGR.
- SERNAC.
- I. Municipalidad de Talagante. (21 de mayo N°875). (pcampos@talagante.cl).
- Transparencia Activa.
- Gabinete.
- DJ.
- Oficina de Partes.
- Archivo (LIM_1746790_SANCION_CGE_ALIM_TEGUALDA)

CASO TIMES: 1746790/



Caso:1746790 Acción:3227150 Documento:3402827
V°B° LIM/MGS/HAM